



Ministerio
de Ambiente

CM/ 384

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 16 JUN. 2026

Señora Presidenta de la Asamblea General,
Ing. Carolina Cosse

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración el proyecto de Ley de Delitos contra el Ambiente.

El proyecto toma como base el impulsado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente, en 2022, y que fue sancionado por la Cámara de Senadores, el 6 de junio de 2023. El mismo tiene como antecedente el proyecto de ley que fuera elaborado por la entonces Dirección Nacional de Medio Ambiente, mediante acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, y remitido por el Poder Ejecutivo a consideración de la Asamblea General, el 1º de febrero de 2017.

El presente proyecto de ley, como sus antecedentes, busca alcanzar la tutela penal del ambiente, mediante la incorporación de un título específico de delitos contra el ambiente en el Código Penal uruguayo.

En efecto, el ambiente o medio ambiente es hoy un bien jurídico único e independiente, reconocido por la doctrina y las normas internacionales, contando en nuestro Derecho con reconocimiento constitucional expreso, desde la reforma de la Constitución promulgada en 1997.

El inciso primero del artículo 47 de la Constitución de la República estableció que la protección del medio ambiente es de interés general y que las personas deben abstenerse de cualquier acto que cause deprecación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. Asimismo, mediante ese artículo se mandató a la ley a reglamentar la disposición y a prever sanciones para los transgresores.

Dicho artículo fue reglamentado a través de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, denominada Ley General de Protección del Ambiente, la cual contiene los derechos y deberes fundamentales en la materia y los principios e instrumentos de política ambiental, entre otros.

Como consecuencia de ello, la prevención y la previsión son criterios prioritarios frente a cualquier otro en la gestión ambiental, e incluso, cuando hubiere peligro de daño grave o irreversible, no podrá alegarse la falta de certeza técnica o científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas.

No obstante, la legislación ambiental no puede ni debe prescindir absolutamente de las sanciones ante el incumplimiento de sus preceptos. El artículo 15 de la propia Ley General de Protección del Ambiente complementó el elenco de sanciones administrativas por infracción a las normas de protección del ambiente, agregando el apercibimiento, la difusión, el decomiso y la suspensión, a las multas ya previstas origi-



nalmente en el artículo 6º de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, hoy establecidas en el artículo 295 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

Sin embargo, hasta la fecha no se previeron en nuestro ordenamiento jurídico, figuras delictuales cuyo bien jurídico protegido fuera el ambiente, con la única y especial excepción del delito de introducción de desechos peligrosos, establecido en el artículo 9º de la Ley N° 17.220, de 11 de noviembre de 1999.

La importancia del bien jurídico protegido, hace que sea necesario recurrir a figuras tales como los delitos de peligro, así como a la remisión a las leyes nacionales de protección del ambiente y sus decretos reglamentarios. Así lo demuestra el Derecho comparado, que sin mayores inconvenientes admite esa remisión en esta materia como una verdadera necesidad, ya sea por la complejidad de algunos aspectos técnicos relacionados con la conducta reprochable o como mecanismo para dar precisión al tipo penal.

El proyecto mantiene la estructura y contenido general de sus antecedentes, con ciertas modificaciones relevadas tanto desde el Ministerio de Ambiente, como por parte de la doctrina o la misma Fiscalía General de la Nación.

Así, si bien se utiliza la forma de numeración incluida en el proyecto sancionado por el Senado, como artículo 359 del Código Penal, aunque ahora como 359 *quater*, en lugar de artículo 359 *ter*, porque en el período se aprobó el artículo 5º de la Ley N° 20.327, de 23 de agosto de 2024, que agregó al Código Penal, como artículo 359 *ter*, las circunstancias agravantes especiales del delito de daño informático.

Como sus antecedentes, el proyecto propone la creación de ocho delitos, presentándolos en cuatro capítulos: el primero, destinado a los

delitos contra la contaminación; el segundo conteniendo los delitos contra la biodiversidad; el tercero, los delitos contra la gestión ambiental; y, un cuarto capítulo con disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

Los delitos de contaminación del aire, del agua y del suelo, contenidos en el Capítulo I (artículos 359 quater-1 a 359 quater 3), tienen una estructura similar, diferenciándose principalmente por la especificidad de los verbos nucleares respecto de cada objeto (liberar o emitir para el aire, introducir para el agua e introducir o depositar para el suelo).

Las conductas previstas en los mismos, serán delitos cuando se realicen en violación de leyes nacionales de protección del ambiente o sus decretos reglamentarios y tengan las características o la entidad para que causen o puedan causar daños sustanciales al ambiente. Con esta calificación de las consecuencias del accionar, se busca facilitar la identificación de la actuación contraria a Derecho, así como darle cierta relevancia, de forma que amerite la represión penal, dejando al tribunal el juicio de valor correspondiente.

Diferente estructura presenta el delito de introducción de desechos peligrosos, previsto en el artículo 359 quater-4 del proyecto, por cuanto el mismo recoge de la manera más textual posible el delito ya existente en nuestro Derecho, según las previsiones de la Ley N° 17.220, de 11 de noviembre de 1999, con las modificaciones introducidas por el artículo 367 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y por los artículos 64 y 65 de la Ley N° 19.829, de 18 de setiembre de 2019.

Del presente proyecto se ha eliminado el artículo referido a un delito de contaminación por residuos o sustancias, ya que las hipótesis que contenía quedaban comprendidas en los demás delitos de contaminación previstos en el capítulo. No obstante, la contaminación derivada de residuos peligrosos se agrega como agravante, tal como se dirá.



El artículo 359 quater-5 prevé las circunstancias agravantes especiales aplicables a los tres delitos de este capítulo, cuando como consecuencia del delito resultare la muerte o la lesión de una o varias personas, cuando se cometan en áreas naturales protegidas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (creado por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000) o cuando se hubieran desobedecido de forma contumaz las órdenes expresas de corrección o suspensión de la autoridad ambiental nacional.

Con respecto a sus antecedentes, este proyecto elimina una de las circunstancias agravantes propuestas (cuando no se hubieran obtenido las autorizaciones o permisos requeridos), en el entendido que quedaba comprendida en la descripción del tipo penal de los delitos a los que referiría; pero agrega como agravante, que los delitos de contaminación del aire, del agua o del suelo, se cometieren mediante residuos o desechos peligrosos.

En forma similar a lo expuesto, en el Capítulo II se prevén los delitos contra la biodiversidad, relativos a la fauna (artículo 359 quater-6), a la flora (artículo 359 quater-7) y al tráfico de fauna y flora protegidas (artículo 359 quater-8). Los primeros dos artículos tienen una estructura similar, diferenciándose principalmente por la especificidad de los verbos nucleares respecto de cada objeto (cazar, pescar, capturar y matar para la fauna y talar, destruir y alterar para la flora).

Las conductas previstas en esos casos, serán delitos cuando se realicen dentro de áreas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en violación a las medidas de protección que se hayan dispuesto y afectando uno de los objetivos de conservación del área. Ello da entidad al accionar antijurídico, dada la trascendencia ambiental de dichas áreas y su finalidad expresa y esencial de proteger la diversidad

biológica. Otras conductas de menor entidad o fuera de esas áreas seguirán siendo consideradas infracciones administrativas, sancionable en ese ámbito.

El delito previsto en el artículo 359 quater-8 del proyecto, tiene una estructura diferente a los dos anteriores, refiriéndose en este caso a las especies previstas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, aprobada por el Decreto-Ley N° 14.205, de 4 de junio de 1974.

El artículo 359 quater-9 prevé las circunstancias agravantes especiales aplicables a los dos primeros delitos de este capítulo, cuando el delito pudiera proyectar sus consecuencias más allá de la situación específica, porque se hubiera cometido contra especies declaradas en peligro de extinción de acuerdo con nuestra legislación, o mediante el uso de explosivos, cebos o el envenenamiento de fuentes de alimento, o que como consecuencia del delito se destruyeren o alteraren sitios de reproducción, nidadas o madrigueras.

El Capítulo III contiene los delitos contra la gestión ambiental, previstos en el artículo 359 quater-10. El mismo sanciona, en primer lugar, proporcionar información falsa que sea de sustento para el ejercicio de los cometidos de la autoridad nacional ambiental, y, en segundo término, obstaculizar la labor de fiscalización de dicha autoridad.

En ambos casos, no se configurará delito si el accionar no es calificado, es decir, cuando por sus características o entidad, cause o pueda causar daños al ambiente.

Finalmente, el Capítulo IV establece dos disposiciones aplicables a los delitos previstos en los capítulos anteriores.

El artículo 359 quater-11 prevé el régimen de responsabilidad aplicable a las personas jurídicas, mediante una solución ya conocida en otras normas penales, por la cual, cuando los hechos fuesen atribuibles a



una persona jurídica, se considerará penalmente responsable a quien hubiera ejercido efectivamente el poder de dirección y que, con su participación, hubiera contribuido de manera determinante en la concreción de tales hechos, buscando mejorar la redacción original.

En cuanto al castigo penal, en cada uno de los artículos correspondientes se prevén penas que, en la mayor parte de los delitos de este Título (contaminación del aire, del agua y del suelo, tráfico de fauna y flora protegidas), pueden ser de 6 (seis) meses de prisión a 8 (ocho) años de penitenciaría.

Se previeron penas algo menores (de 3 [tres] meses de prisión a 6 [seis] años de penitenciaría), para los delitos contra la fauna y la flora dada la mayor amplitud de las conductas punibles y la posibilidad de alcanzar situaciones de menor trascendencia.

Por otra parte, se establecen penas diferentes para dos delitos que, por su finalidad y estructura, son distinguibles de los anteriores. Así, el delito de introducción de desechos peligrosos reitera sin cambios la pena prevista en el artículo 9º de la Ley Nº 17.220 (12 [doce] meses de prisión a 12 [doce] años de penitenciaría).

En tanto, para los delitos contra la gestión ambiental, se prevé una pena de 6 (seis) a 24 (veinticuatro) meses de prisión, además de la inhabilitación especial de 2 (dos) a 6 (seis) años.

Finalmente, debe tenerse presente que siguiendo el principio de culpabilidad en materia penal (artículo 18 del Código Penal), además de la modalidad intencional, se prevé expresamente la punibilidad del hecho culpable (artículo 19 del Código Penal) para la mayoría de los delitos del Título que se propone. El artículo 359 quater-12 del proyecto así lo establece, reduciendo las penas de un tercio a la mitad. No se incluyen

en esta posibilidad, el delito de tráfico de fauna y flora protegidas, ni el delito de falsedad y obstaculización de la fiscalización ambiental.

Con el presente proyecto de Ley, por tanto, el Poder Ejecutivo mantiene su intención política de reforzar las posibilidades para que el Derecho contribuya a la protección del ambiente, como un bien jurídico de especial trascendencia colectiva, para la existencia misma de los seres humanos y los ecosistemas, complementando la legislación ambiental ya existente, con una amplitud de respuesta que trascienda la sanción administrativa y la jurisdicción civil.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su más alta consideración.

EDGARDO ORTUÑO

Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JOSÉ CARLOS MAHÍA

ANA CARAM

VALERIA CSIKASI

SANDRA LAZO

MATÍAS CARÁMBULA

FERNANDA CARDONA

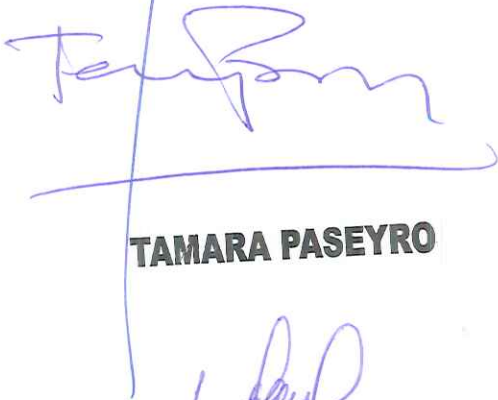
Dra. CRISTINA LUSTEMBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA



GONZALO CIVILA




CARLOS NEGRE



TAMARA PASEYRO



LUCIA ETCHEVERRY



JUAN CASTILLO



GABRIEL ODDONE



Ministerio
de Ambiente

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

PROYECTO DE LEY

—

Artículo único.- Inclúyese en el Libro II del Código Penal, el siguiente Título:

"Título XIV

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Capítulo I

DELITOS DE CONTAMINACIÓN

Artículo 359 quater.-

359 quater-1. (Contaminación del aire). El que en violación a las leyes nacionales de protección del ambiente, liberare o emitiera al aire o a la atmósfera, directa o indirectamente, sustancias, materiales o energía en contravención a los decretos reglamentarios de dichas leyes, que causaren o pudieren causar daños sustanciales a la calidad del aire o al ambiente, será castigado con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

359 quater-2. (Contaminación de las aguas). El que en violación a las leyes nacionales de protección del ambiente introdujere sustancias, materiales o energía en contravención a los decretos reglamentarios de dichas leyes, directa o indirectamente, en las aguas superficiales, subterráneas o marítimas, y, que causaren o pudieren causar daños sustanciales a la calidad del agua o al ambiente, será castigado con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

359 quater-3. (Contaminación del suelo). El que en violación a las leyes nacionales de protección del ambiente introdujere o depositare

sustancias, materiales o energía en contravención a los decretos reglamentarios de dichas leyes, directa o indirectamente en el suelo o el subsuelo, que causaren o pudieren causar daños sustanciales a la calidad del suelo o al ambiente, será castigado con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

359 quater-4. (Introducción ilegal de desechos peligrosos). El que de forma ilegal introdujere en cualquier forma o bajo cualquier régimen desechos peligrosos en zonas sometidas a la jurisdicción nacional, será castigado con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Se entienden por desechos peligrosos aquellas sustancias u objetos, cualquiera sea su origen, que sean así categorizados por la ley o en su decreto reglamentario, teniendo en cuenta aquellas características físicas, químicas, biológicas o radiactivas que constituyan un riesgo para el ambiente con inclusión de la salud humana, animal o vegetal.

Sin perjuicio de otras categorías que pudieren preverse en la legislación nacional y en tanto no fueren definidas expresamente por la ley o en sus decretos reglamentarios, se incluyen entre los desechos peligrosos a los que refiere el inciso anterior, además de los radiactivos, los comprendidos en las categorías enumeradas en los anexos del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptado en Basilea, Suiza, el 22 de marzo de 1989 y sus enmiendas.

359 quater-5. (Circunstancias agravantes especiales). Constituyen circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en los artículos 359 quater-1 a 359 quater-3 del presente Título:

1. Que como consecuencia del delito, resultare la muerte o la lesión de una o varias personas.



2. Que se cometieren en áreas naturales protegidas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, creado por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000.
3. Que se cometieren mediante residuos o desechos peligrosos, entendiéndose por tales, aquellas sustancias u objetos, cualquiera sea su origen, que sean así categorizados por la ley o en su decreto reglamentario, teniendo en cuenta aquellas características físicas, químicas, biológicas o radiactivas que constituyan un riesgo para el ambiente con inclusión de la salud humana, animal o vegetal.
4. Que se hubiere desobedecido de forma contumaz las órdenes expresas de corrección o suspensión de las actividades que hubieren sido declaradas por la autoridad nacional competente en la protección del ambiente, tipificadas en los artículos anteriores.

Asimismo, constituye una circunstancia agravante especial del delito previsto en el artículo 359 quater-4, que del hecho resultare daño al ambiente.

Capítulo II

DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD

359 quater-6. (Caza, pesca, captura y muerte de fauna en áreas naturales protegidas). El que cazare, pescare, capturare o diere muerte a ejemplares de la fauna protegida, en áreas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, afectando uno de los objetivos de conservación del área, en violación a las medidas de protección que se hayan dispuesto conforme al artículo 8° de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

359 quater-7. (Tala, destrucción y alteración de flora en áreas naturales protegidas). El que talare, destruyere, cortare o arrancare ejemplares de la flora protegida, en áreas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, afectando uno de los objetivos de conservación del área, en violación a las medidas de protección que se hayan dispuesto conforme al artículo 8º de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

359 quater-8. (Tráfico de fauna y flora protegidas). El que traficare ejemplares de fauna o flora de las especies y subespecies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y sus enmiendas, en violación de las disposiciones de dicha convención, será castigado con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

359 quater-9. (Circunstancias agravantes especiales). Constituirán agravantes especiales, de los delitos previstos en los artículos 359 quater-6 y 359 quater-7 del presente Título:

1. Que el delito se hubiere cometido contra especies o subespecies declaradas en peligro de extinción de acuerdo con las leyes nacionales protectoras del ambiente o su reglamentación.
2. Que el delito se cometiere mediante el uso de explosivos o cebos tóxicos o envenenamiento de fuentes de alimentos.
3. Que como consecuencia del delito se destruyeren o alteraren sitios de reproducción, nidadas o madrigueras.

Capítulo III

DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL

359 quater-10. (Falsedad y obstaculización de la fiscalización ambiental). El que proporcionare información falsa que fuere de



Ministerio
de Ambiente

sustento para el ejercicio de los cometidos de la autoridad nacional competente en la protección del ambiente u obstaculizare la labor de fiscalización de dicha autoridad, cuando se causaren o se pudieren causar daños al ambiente, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión e inhabilitación especial de dos a seis años.

Capítulo IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

359 quater-11. (Régimen de responsabilidad para personas jurídicas). Se considerará penalmente responsable por los delitos comprendidos en este Título, cuando los hechos fuesen atribuibles a una persona jurídica, a quien ejerciere efectivamente el poder de dirección y que, con su participación, hubiere contribuido de manera determinante en la concreción de los mismos.

359 quater-12. (Modalidad culposa). Las penas serán reducidas de un tercio a la mitad, cuando los delitos previstos en los artículos 359 quater-1 a 359 quater-4, 359 quater-6 y 359 quater-7, fueren cometidos con culpa.”


EDGARDO ORTUÑO


JUAN CASTILLO


FERNANDA CARDONA


ANA CARAM


JOSÉ CARLOS MAHÍA


SANDRA LAZO


MATÍAS CARÁMBULA

VALERIA CSUKASI

Dra. CRISTINA LUSTENBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

GONZALO CIVILA

CARLOS NEGRO

LUCIA ETCHEVERRY

TAMARA PASEYRO

GABRIEL ODDONE